

**16440** *RESOLUCION de 11 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA), y sus trabajadores, para los años 1985-1986.*

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Industrias de Telecomunicación, Sociedad anónima» (INTELSA), y sus trabajadores, para los años 1985-1986, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 24 de mayo de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y del Comité Intercentros con fecha 10 de mayo de 1985, y de conformidad con el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

## VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE INTELSA Y SUS TRABAJADORES PARA LOS AÑOS 1985-1986

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial y personal.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.º y 4.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970, y en el 85 del Estatuto de los Trabajadores vigente.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1985.

Su vigencia comprenderá un periodo de dos años a partir del 1 de enero de 1985, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC a 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año. El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

El mismo procedimiento se aplicará para la revisión salarial del año 1986, tomando como referencia el IPC previsto para dicho año. La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1985, durante el primer trimestre de 1986, y la correspondiente a 1986, durante igual periodo de 1987.

Esta revisión, caso de producirse, se aplicará a todos los conceptos de la nómina y dietas y al fondo de becas.

Art. 4.º *Unidad.*—Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuese para adaptarlo a normas de rango superior.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia del Convenio.*—Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras, para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité Intercentros y otros cuatro designados por la Dirección de la misma.

La decisión a voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada se someterá a la decisión de la autoridad competente.

### CAPITULO II

#### Absorción y garantía personal

Art. 6.º *Absorción.*—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de diciembre de 1984, con las excepciones que a continuación se concretan:

a) Los aumentos del salario-Convenio derivados de un cambio de categoría originarían una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.

Cuando un cambio de categoría se realice dentro del año de vigencia del Convenio, pero en fecha en la que aún no se tenga conocimiento de su texto por no haberse firmado éste aún, se realizarán con posterioridad las modificaciones que proceda en los distintos conceptos salariales, de forma que resulte un valor idéntico total al que se hubiera alcanzado en caso de realizarse los correspondientes cálculos teniendo conocimiento de las condiciones salariales pactadas en Convenio.

b) Igualmente, los aumentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las condiciones económicas en función de los años de servicio, fijadas en el artículo 32 de este Convenio para el personal técnico titulado, llevarán consigo, también, una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo del plus al que se refiere el citado artículo.

Art. 7.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, excedan de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### CAPITULO III

#### Sistema de incentivos a la producción

Art. 8.º *Incentivos.*—En materia de remuneración por incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que afecta el presente Convenio el sistema existente en INTELSA hasta la fecha, si bien y durante el primer año de vigencia del Convenio se negociará la implantación de un nuevo sistema de incentivos.

Art. 9.º *Incrementos.*—Las percepciones por incentivos a la producción se calcularán en base a las tablas del anexo I y sobre las curvas del sistema de incentivos vigente en la Empresa o el que pudiera establecerse en el futuro.

Art. 10. *Comisión Técnica de Productividad.*—Se mantiene una Comisión Técnica de Productividad para resolver, junto con la Dirección de INTELSA, los problemas derivados de la posible modificación total o parcial de los sistemas de producción que puedan afectar a las relaciones laborales de los trabajadores.

La composición y funcionamiento de dicha Comisión se regulará en el Comité Intercentros.

La Dirección de INTELSA facilitará a dichos representantes la documentación técnica necesaria para poder cumplir los fines indicados en el párrafo primero.

### CAPITULO IV

#### Jornada y vacaciones

Art. 11. *Cómputo anual de horas.*—El cómputo anual de horas efectivas de trabajo se establece en 1.741 horas para todos los trabajadores de la Empresa, con efectos de 1 de enero de 1985, siempre que por parte de los trabajadores se adquiere el compromiso de mantener la misma producción obtenida durante el año 1984.

Art. 12. *Calendario laboral.*—Los calendarios laborales para la fábrica de Leganés y para las instalaciones se fijarán cada año, como hasta el presente, con la colaboración de los representantes sindicales.

Cada instalación tendrá su propio calendario laboral, si bien en todas ellas será idéntico el número de días de trabajo. En el supuesto de que se inicie una instalación durante el transcurso del año, para la cual no se hubiera estructurado previamente un calendario laboral, se regirá, en este aspecto, por el de la instalación más próxima. El periodo de vacaciones anuales habrá de coincidir en todos los centros de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio los sábados inhábiles coincidirán en todas las instalaciones, con la salvedad que pueda llevar consigo el disfrute de puentes por la existencia de fiestas locales.

Art. 13. *Vacaciones*.—Se establece un periodo único de vacaciones para todo el personal de la Empresa, que comprenderá veintidós días laborables, que en ningún caso podrán representar menos de treinta días naturales, con la única salvedad de que dicho periodo se incrementará a veinticinco días, también laborables, para el personal que lleve quince o más años en la plantilla de la Empresa.

Art. 14. *Permisos particulares*.—La Empresa se compromete a conceder a todos los trabajadores permisos particulares de hasta diez días al año, como mínimo, siempre y cuando no se altere de forma grave el proceso productivo o administrativo, según los casos.

Art. 15. *Tiempo de descanso para bocadillo*.—A partir del año 1986, diez minutos de tiempo de descanso para bocadillo se considerará como tiempo de trabajo efectivo, siempre que quede garantizada la normalidad de los servicios a que pueda afectar.

Art. 16. *Garantía de empleo*.—La Empresa garantiza, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, el empleo de toda su actual plantilla con la excepción de las consecuencias que pudiera traer consigo la producción de hechos catastróficos, comprometiéndose, también durante dicha vigencia, a no iniciar ningún expediente de regulación de empleo que comprenda la petición a la Administración de la resolución de los contratos de trabajo.

## CAPITULO V

### Mejoras de carácter social

Art. 17. *Premio de jubilación*:

a) Se establece para el tiempo de duración de este Convenio un premio de jubilación que se hará efectivo por una sola vez en el momento de producirse la misma, y su cuantía será, para los empleados, la suma del sueldo-Convenio, antigüedad, plus de técnicos titulados y complemento voluntario (retribución voluntaria), correspondiente al mes anterior, y de treinta días de jornal-Convenio, antigüedad, retribución voluntaria y media de la prima de los tres últimos meses, para los obreros; todo ello por cada año de servicio prestado a la Empresa y con un tope máximo de nueve mensualidades.

Para la obtención de este premio será requisito indispensable que la jubilación se lleve a cabo antes de los sesenta y seis años de edad; si se efectuara después de haberse cumplido dicha edad, pero antes de los sesenta y siete años, el premio quedará reducido en un 50 por 100.

No tendrán derecho a percepción alguna los trabajadores que se jubilen después de haber cumplido sesenta y siete años.

También se abonará el premio íntegro, sin las deducciones del párrafo anterior, a los trabajadores que se jubilen antes de los sesenta y cinco años al amparo de la legalidad vigente. Igualmente se hace extensivo a los casos de invalidez permanente.

b) Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo se arbitrará un sistema con participación de la Empresa y los Trabajadores, para proceder a la jubilación anticipada y voluntaria desde los sesenta años con el 100 por 100 del salario real, cuya aceptación final se someterá tanto a los trabajadores como a la Dirección de la Empresa.

Art. 18. *Ayuda familiar*.—Se mantiene una ayuda familiar por importe de 1.825 pesetas en el año 1985, durante los doce meses del año, por cada hijo menor de dieciocho años. En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa se abonará dicha percepción a uno de ellos solamente.

Se abonará la matrícula y primera mensualidad a los hijos del personal destinado en las instalaciones que deban desplazarse durante el curso académico.

Art. 19. *Ayuda a minusválidos*.—Los trabajadores que tengan a su cargo hijos o familiares disminuidos físicos o psíquicos, y justifiquen documentalmente tal extremo a satisfacción del personal facultativo del servicio médico de la Empresa, percibirán una ayuda de 9.124 pesetas mensuales por cada hijo o familiar minusválido que tuviera a su cargo durante los doce meses del año 1985. Este concepto es compatible con el que regula el artículo anterior y con la misma limitación para el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa.

No se percibirá esta ayuda cuando la minusvalidez aparezca o se declare después de haberse cumplido los sesenta y cinco años de edad, manteniéndose el derecho a percibirlo a todos aquellos que durante el Convenio de 1980 ya lo tuvieran reconocido.

Art. 20. *Becas*.—El fondo de becas fijado para el año 1985 se establece en 3.900.000 pesetas.

Art. 21. *Guarderías*.—Se mantiene el concierto de las 120 plazas con la guardería laboral «El Fénix Mutuo», pudiendo ampliarse siempre que la capacidad de ésta lo permita y existan solicitudes pendientes.

Art. 22. *Complementos de enfermedad y accidente laboral del Personal Obrero*.—En caso de incapacidad laboral transitoria deri-

vada de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa incrementará las prestaciones de la Seguridad Social y Montepío hasta el 100 por 100 del jornal base-Convenio, más retribución voluntaria y antigüedad, 20 por 100 Jefe de Equipo, plus de permanencia en categoría, plus de mando y plus de regionalización, conceptos éstos que no se devengarán durante la baja. Este complemento se abonará con un máximo de dieciocho meses ininterrumpidos, que podrá reducirse por cese en la situación de incapacidad laboral transitoria.

Transcurrido el plazo de treinta días en la situación de incapacidad por enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa completará hasta el 125 por 100 de los conceptos del párrafo primero de este artículo, con exclusión de los pluses de permanencia en categoría, mando y regionalización que continuarán siendo del 100 por 100.

Asimismo en caso de accidente laboral el complemento abonado por la Empresa será tal que incremente hasta el 100 por 100 de la base computable la prestación del 75 por 100 percibida con cargo a la Seguridad Social.

La Dirección, en uso de las facultades que le otorga la legislación vigente, utilizará los servicios médicos de la Empresa en los casos que considere oportuno y necesario, en orden a constatar la certeza de las causas que originan las bajas en el trabajo. De los pronunciamientos del servicio médico será informado el Comité de Empresa, el cual los estudiará conjuntamente con la Dirección.

Art. 23. *Seguro colectivo de vida*.—Quedarán amparados por el seguro colectivo de vida existente en la Empresa aquellos trabajadores que lo soliciten, participando en el 1 por 1.000 anual del capital asegurado en concepto de cuotas.

Esta póliza queda concertada con la Compañía «Rentas y Seguros de Vida, Sociedad Anónima», y su vigencia será desde el 1 de abril de 1980, renovable por periodos anuales.

Art. 24. *Economato*.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrán las mismas condiciones que actualmente existen para la cobertura de este servicio al personal de la Empresa.

Art. 25. *Licencias retribuidas*.—Se respetan las reguladas en la legislación vigente y además se concede una reducción de una hora en la jornada laboral de la trabajadora que tenga un hijo menor de nueve meses.

Cuando estas licencias coincidan con un día festivo inhábil oficial, se disfrutarán a partir del día inmediato siguiente que no tenga esta condición, pero esto no afectará a los días de viaje que para disfrute de tales licencias se concedan.

Art. 26. *Excedencias*.—Al finalizar el periodo de excedencia, el trabajador o trabajadora se reincorporará automáticamente a la Empresa, siempre que lo desee.

Art. 27. *Comedor*.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la proporción actual entre las aportaciones del trabajador y Empresa a los gastos de comedor, incrementándose paulatinamente la participación de los trabajadores desde 1 de enero de 1987 hasta alcanzar el porcentaje del 25 por 100 inicialmente establecido.

Art. 28. *Cobertura de vacantes y puestos de nueva creación*.—Se dará preferencia al personal de la Empresa para ocupar las vacantes y puestos de nueva creación que se produzcan, siempre que se acredite la necesaria aptitud.

Art. 29. *Auxilio por defunción*.—Se concede un auxilio equivalente a una mensualidad de retribución real del trabajador, sueldo o jornal, plus voluntario, plus de técnicos titulados y antigüedad, que se concederá a los familiares del fallecido, con independencia de las demás prestaciones a las que pudiera tener derecho.

Art. 30. *Grupo de Empresa*.—Se concede una aportación de 5.000.000 de pesetas durante 1985 y otros 5.000.000 de pesetas en 1986, para el desarrollo de las actividades del Grupo de Empresa, incluyéndose en las mismas el importe de las cuotas que correspondería abonar al personal jubilado.

## CAPITULO VI

### Conceptos retributivos

Art. 31. *Estructura de las retribuciones*.—Los conceptos retributivos del personal acogido al presente Convenio se encuadrarán de acuerdo con el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, de la forma siguiente:

1. Salario base-Convenio.
2. Complementos:

#### 2.1. Permanentes:

- a) Aumento por antigüedad.
- b) Plus de permanencia categoría.
- c) Retribución voluntaria.
- d) Plus por años de servicio para técnicos titulados de grado superior y medio.

## 2.2 De cantidad y calidad de trabajo:

- a) Horas extraordinarias.
- b) Incentivos.
- c) Plus de asistencia al trabajo personal empleado.

## 2.3 De puesto de trabajo:

- a) Plus de Jefe de Equipo.
- b) Plus de trabajo a turno.
- c) Plus de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad.
- d) Plus de condiciones de trabajo.
- e) Plus de mando.
- f) Plus de profesionalidad.
- g) Plus de regionalización.
- h) Quebranto de moneda.

## 2.4 De vencimiento superior al mes:

- a) Pagas extras de julio y Navidad.
- b) Paga extra de septiembre.

Art. 32. *Salario base-Convenio.*-Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo y su cuantía es la expresada en el anexo I.

Dicho anexo, correspondiente a los sueldos de 1985, es el resultado de aplicar dichos conceptos vigentes al 31 de diciembre de 1984 un incremento del 7,5 por 100.

A partir del 1 de enero de 1986 dichas tablas se elaborarán incrementando a los vigentes al 31 de diciembre de 1985 el 107 por 100 de la inflación prevista por el Gobierno para dicho año.

Art. 33. *Complementos personales:*

a) *Antigüedad.*-Se mantiene un trienio del 5 por 100 y sucesivos quinquenios de idéntica cuantía, calculándose el citado porcentaje sobre el salario base-Convenio (anexo I) más retribución voluntaria, si la hubiese, y plus de técnicos titulados.

Los trienios y quinquenios que se produzcan a partir del año 1986, durante el segundo semestre de cada año, se abonarán con efectos de 1 de julio.

b) *Plus de permanencia en categoría.*-Este plus se abonará durante doce meses en el año y se devengará al cumplir cinco de permanencia en una misma categoría, iniciándose el cómputo en el día primero del mes en que se cumpla el tiempo citado, sin límite en cuanto a su número. Su importe se fija en 914 pesetas mensuales para el año 1985.

Cuando se produzca un ascenso que suponga la extinción del plus, su importe se mantendrá como retribución voluntaria en la cuantía que exceda de la diferencia de sueldo que haya entre ambas categorías, computándose a estos efectos la retribución voluntaria, si la hubiese, que se tuviera reconocida.

c) *Retribución voluntaria.*-Son las cantidades que sobre los sueldos y jornales base-Convenio tienen reconocidas «ad personam» algunos trabajadores, y sus cuantías se incrementarán con el 7,5 por 100 en el año 1985.

d) *Plus por años de servicio para técnicos titulados de grado superior o medio.*-Este concepto se hará efectivo a los titulados y a los asimilados, en función de los años de servicio en su categoría en la Empresa, siendo sus cuantías para el año 1985 las que se detallan a continuación, que se percibirán durante quince pagas en el año.

Denominación	Antigüedad en la Empresa	Complemento
Titulado Superior entrada	Menos de un año	-
Titulado Superior de 5.º	Más de un año	4.760
Titulado Superior de 4.º	Más de dos años	9.520
Titulado Superior de 3.º	Más de cinco años	14.280
Titulado Superior de 2.º	Más de diez años	19.040
Titulado Superior de 1.º	Más de quince años	23.800
Titulado Medio entrada	Menos de dos años	-
Titulado Medio de 4.º	Más de dos años	3.173
Titulado Medio de 3.º	Más de cinco años	6.346
Titulado Medio de 2.º	Más de diez años	9.519
Titulado Medio de 1.º	Más de quince años	12.692

Art. 34. *Complementos de cantidad y calidad de trabajo:*

a) *Horas extraordinarias.*-Se procurará al máximo su eliminación durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, y únicamente se realizarán aquellas que se consideren urgentes o de necesidad. En caso de realización, la Empresa se compromete a informar previamente al Comité de Empresa de la necesidad de

realizar dichas horas extraordinarias, excepto en supuestos de escasa entidad o que requieran urgencia.

Mensualmente la Empresa facilitará al Comité de Empresa la relación por secciones y número de operarios de las horas extraordinarias realizadas. Tales informes se tratarán en las reuniones ordinarias entre el Comité de Empresa y la Dirección.

La retribución de estas horas será optativa:

1. Con arreglo a la normativa vigente sobre horas extraordinarias y con idénticas bases de cálculo que las que rigieron para el anterior convenio, o

2. No percibir el importe económico estipulado en el párrafo 1 y, a cambio, disfrutar como permiso retribuido el 250 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, pudiendo elegir el trabajador el momento de su disfrute, avisando con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

El 250 por 100 de las horas extraordinarias que se disfruten como permiso retribuido llevarán incluido el importe de la prima correspondiente en el caso del personal obrero, que sustituye el abono del importe de la hora extraordinaria realizada y de la prima correspondiente a dicha hora.

b) *Horas estructurales.*-Las horas estructurales, de acuerdo con los criterios establecidos por la Orden de 1 de marzo de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya realización se consideran imprescindibles durante cada año de vigencia del Convenio son las que, agrupadas por áreas de la Empresa, se detallan a continuación:

*Servicios generales.*-818 horas para el personal de vigilancia y portería, que las realizarán distribuidas en los turnos en que, de acuerdo con el artículo 34.b), de este Convenio, la jornada de trabajo se reduce en 0,67 horas.

*Dirección de producción.*-2.000 horas para el mantenimiento de edificios, limpieza de calderas, obras, reparaciones, averías, etc., que deban realizarse necesariamente fuera de las horas de jornada normal o para cubrir ausencias imprevistas.

Mil doscientas horas en la Dirección de productos electrónicos para atender las averías en centrales de mercado público que tengan inexcusablemente que llevarse a efecto en horas de poco tráfico o festivos o realizarse de manera inmediata y para el mantenimiento de equipos de producción.

*Dirección comercial.*-1.000 horas en métodos de mantenimiento para atención de centrales que tengan inexcusablemente que realizarse en determinadas horas o en días festivos.

*Dirección de defensa.*-300 horas para atender emergencias de inexcusable necesidad.

Estas horas extraordinarias no podrán disfrutarse como licencia y se abonarán con el recargo legal, calculado en la forma que establece el Decreto de Ordenación de Salario y sirviendo de base para su determinación los salarios del anexo I, durante 1985, sin perjuicio de que la opción establecida en el artículo 34, apartado a), punto 2, pueda ser autorizada en casos concretos.

c) *Incentivos.*-Las tablas de incentivos aplicables durante el presente año se calcularán en la forma indicada en el artículo 9.º del presente Convenio.

Se establece que el personal obrero de la Empresa, en tanto en cuanto esté trabajando con el código 11 de prima, perciba el 20 por 100 sobre el importe de la misma.

A los efectos del abono de la prima de los días de vacaciones se computará la jornada a razón de 7,95 horas diarias.

En las horas de viaje se abonará la prima media.

d) *Plus de asistencia al trabajo personal empleado.*-Se mantiene el plus de asistencia al trabajo para todo el personal empleado que alcance o supere el 50 por 100 de la jornada habitual, y su cuantía será de 156 pesetas por día de trabajo.

Este plus será de 212 pesetas para aquellos empleados cuyos sueldos, según tablas de 1 de enero de 1985, sean inferiores a 21.300 pesetas.

Estas cantidades se percibirán durante el año 1985.

Art. 35. *Complementos de puesto de trabajo:*

a) *Plus de Jefe de Equipo.*-Se abonará un plus del 20 por 100 para los Jefes de Equipo, definido en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo, que se calculará referido a los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1984, anexo II, durante 1985, teniendo en cuenta la antigüedad calculada igualmente sobre dichos salarios.

Este plus se abonará durante 1986 calculado sobre los salarios vigentes en 1 de enero de dicho año.

b) *Plus de trabajo a turno.*-Se establece para el trabajador a turno, durante el año 1985, un plus de 364 pesetas por día de prestación de trabajo en dicha modalidad.

Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la reducción de 0,67 horas en el turno de noche, establecido en el Convenio de 1980, sin exclusiones en cuanto a su disfrute.

Los turnos actualmente aprobados son los de mantenimiento, producción electrónica (prueba y montaje de tarjetas y montaje de subconjuntos), informática y servicios generales.

c) Plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad.-Los trabajadores afectados por estas circunstancias serán beneficiados con un incremento del 20 por 100 del salario base vigente al 31 de diciembre de 1984 (anexo II), durante 1985, y durante 1986 los vigentes en 1 de enero de 1986.

Plus de nocturnidad.-Al personal que realice su trabajo durante el periodo nocturno de las veintidós a las seis horas percibirá un plus equivalente al 25 por 100 del salario base vigente al 31 de diciembre de 1984 (anexo II), en el año 1985 y durante 1986 los vigentes en 1 de enero de 1986.

d) Plus de condiciones de trabajo.-Se establece un plus, durante el año 1985, de 184 pesetas por día trabajado para el personal de fabricación primaria que trabaje en las secciones de mecánica gruesa, mecánica fina o prensas.

e) Plus de mando.-Durante la vigencia del presente Convenio se abonará un plus a los Jefes de departamento, bloque, sección, grupo, Jefe de instalación y a los Técnicos de taller, cuando éstos tengan mando sobre otros trabajadores.

La distribución de este plus se hará efectiva durante doce meses en el año, siendo su cuantía mensual, para el año 1985, la que seguidamente se determina:

Denominación	Complemento
Jefe de Departamento .....	7.442
Jefe de Bloque .....	6.379
Jefe de Sección .....	5.316
Jefe de Grupo .....	4.253
Jefe de Instalación .....	4.253
Técnicos de Taller .....	4.253

f) Plus de profesionalidad.-Se mantiene un plus de profesionalidad para el personal obrero de la fábrica, calificado por la alta profesionalidad de su trabajo, concretándose su abono al personal que realiza las funciones de pruebas electrónicas y a los que, cumpliendo los indicados requisitos, trabajen en las secciones de utillaje, control de utillaje, laboratorio de servicios, mantenimiento de edificios y mantenimiento de máquinas de cableado automático, y su importe, durante 1985, será de 184 pesetas por día de trabajo. Durante la vigencia del presente Convenio se determinarán los criterios respecto a la aplicación de esta prima en las áreas indicadas.

g) Plus de regionalización.-Se mantiene para el personal regionalizado de instalaciones un plus de regionalización, para el año 1985, por importe de 36.496, 39.156 y 46.055 pesetas mensuales, para las categorías encuadradas en el tercero, segundo o primer grupo de dietas, respectivamente, que se devengará durante doce meses en el año.

A partir de 1 de enero de 1986 se fijarán unos nuevos valores para este plus, de tal manera que los mismos mantengan, con relación a las dietas, idéntica proporción a la existente durante 1984.

h) Quebranto moneda.-Se fijan las cantidades de 3.228 y 1.614 pesetas mensuales para los responsables de las cajas de la fábrica e instalaciones, respectivamente, para el año 1985.

Art. 36. Complementos de vencimiento periódico superior al mes:

a) Pagas extraordinarias de julio y Navidad.-Se abonarán dos pagas extraordinarias en julio y Navidad, calculadas sobre el salario base-Convenio (anexo I), más retribución voluntaria, más antigüedad, más plus de técnicos titulados, en cuantía de una mensualidad para todo el personal en cada una de las dos ocasiones mencionadas, durante el año 1985.

b) Paga extraordinaria del mes de septiembre.-Se abonará en dicho mes una paga completa para el personal empleado y media mensualidad para el personal obrero, sobre la misma base de cálculo que las de julio y Navidad.

## CAPITULO VII

Art. 37. Plus de distancia.-Se mantiene el plus de distancia para los trabajadores de las fábricas que no utilizando los medios de transporte facilitados por la Empresa, tengan su residencia en Getafe, Madrid o en cualquier otra localidad que no sea Leganés.

Este plus se fija, para el año 1985, en 582 y 874 pesetas mensuales, respectivamente, es decir, personal residente en Getafe, por un lado, y personal residente en Madrid u otras localidades, por otro, y se devengará durante todos los meses del año, excluido el de vacaciones.

El personal regionalizado de instalaciones percibirá, durante 1985, un plus de 874 pesetas mensuales, excluido el mes de vacaciones, cuando la prestación del servicio se realice en lugar que no exceda de 30 kilómetros de su centro de regionalización.

Art. 38. Kilometraje.-Se abonarán 24 pesetas por kilómetro a todo el personal que viaje en medios propios durante todo el año 1985.

En el caso del personal de la fábrica, se requerirá autorización de la Empresa para la utilización de este medio de transporte.

Para el personal regionalizado de instalaciones será de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del artículo 42 de este Convenio.

Art. 39. Dietas:

1. El sistema de dietas, para todo el personal de la Empresa, excepto el personal regionalizado de instalaciones, queda cuantificado de la siguiente forma:

Grupo	Península	Canarias Ceuta y Melilla	Baleares
De uno a quince días:			
Primero .....	3.323	3.955	3.639
Segundo .....	3.230	3.839	3.535
Tercero .....	3.083	3.662	3.373
Más de quince días:			
Primero .....	3.128	3.718	3.423
Segundo .....	2.718	3.230	2.974
Tercero .....	2.501	2.967	2.734

2. El personal regionalizado de las instalaciones que trabaje en lugares cuya distancia a su centro de regionalización sea superior a 30 kilómetros percibirá, además del plus de regionalización, una dieta de 1.662, 1.615 ó 1.542 pesetas por día, durante los quince primeros días de desplazamiento, y de 1.564, 1.359 ó 1.251 pesetas por día, durante el resto del mismo, según se trate de personal encuadrado en el primer, segundo o tercer grupo de dietas.

3. Todo el personal, mientras trabaje en las instalaciones, que no tenga derecho a percepción de dieta completa o plus de regionalización lo tendrá al 50 por 100 de aquella, a tal efecto se entiende por instalación todo centro de trabajo dependiente de los departamentos de instalaciones y conservación que no esté ubicado dentro de los recintos de las fábricas de Leganés o Getafe.

4. El personal local, no regionalizado, que se desplace fuera de su centro de contratación a una distancia superior a 30 kilómetros, se le abonará el 50 por 100 del importe de la dieta por cada día de desplazamiento, sumando en total el 100 por 100 del importe de una dieta completa.

5. Durante el periodo de vacaciones reglamentarias no se percibirá dieta ni media dieta.

6. Los Jefes de Equipo que realicen funciones de Jefe de Instalación cobrarán la dieta del grupo segundo, siéndoles igualmente de aplicación el plus de regionalización equivalente a dicho grupo cuando se trate de personal regionalizado.

Las cantidades indicadas en este artículo serán de aplicación durante 1985.

Art. 40. Complemento de dietas y medias dietas:

1. Todas las dietas tendrán un complemento de 246 pesetas día cuando las horas de trabajo o viaje alcancen o superen el 50 por 100 de las que constituyen la jornada laboral, abonándose igualmente este complemento en los casos de accidentes de trabajo.

Las medias dietas tendrán un complemento de 123 pesetas por día y con las mismas condiciones que el párrafo precedente, abonándose este importe al personal regionalizado cuando se desplace a más de 30 kilómetros de su centro.

2. Durante el periodo de vacaciones reglamentarias no se percibirán estos complementos.

Las cantidades indicadas en este artículo serán de aplicación durante 1985.

Art. 41. Actualización durante 1986.-Al margen de las revisiones que se indican en el artículo 3.º, durante 1986 los conceptos retributivos que no tienen un tratamiento específico de aplicación durante dicho año, tendrán el mismo incremento que se aplique a las tablas de sueldos que regirán desde el 1 de enero de 1986. Idéntica revisión tendrá el fondo de becas.

## CAPITULO VIII

## Personal de instalaciones y conservación no regionalizado

Art. 42. Al personal de instalaciones y conservación, por sus peculiares características laborales y sin perjuicio de los derechos que les correspondan por el hecho de pertenecer a la plantilla de INTELSA y, por tanto, estar acogidos al presente Convenio, les será de aplicación la siguiente normativa:

1. El personal que trabaja en las instalaciones y venga a prestar sus servicios a las fábricas de Leganés o Getafe no percibirá dieta si hubiera sido contratado en la provincia de Madrid, excepto:

a) Cuando venga a realizar un curso en calidad de alumno, en cuyo caso percibirá por su total duración y asistencia al mismo la dieta o media dieta y el complemento por día trabajado que estuviera percibiendo en la instalación de origen, no siendo aplicable la bonificación de los quince primeros días.

b) Cuando lo haga para la realización de asuntos varios, en cuyo caso percibirá dieta y complemento de asistencia igual que en el apartado a) y durante los treinta primeros días.

Se consideran asuntos varios:

- Reuniones de trabajo.
- Consultas técnicas.
- Realización de informes.
- Reconocimientos médicos.
- Asuntos laborales y sindicales.
- Funciones de profesorado.
- Montaje y prueba de equipos cuya ubicación física deba ser la fábrica de Leganés.

En el supuesto de que la permanencia en los centros de Leganés o Getafe exceda de treinta días y no rebase nueve meses tendrá igualmente derecho a la misma percepción durante todo el desplazamiento, la cual se hará efectiva al trabajador en el momento de su reincorporación a las instalaciones.

En caso de que la estancia en los citados centros de Leganés o Getafe sea superior a los nueve meses, el trabajador sólo tendrá derecho a la percepción de los treinta primeros días, en los términos ya indicados.

Respecto al personal contratado fuera de la provincia de Madrid, que venga a las fábricas de Leganés o Getafe a prestar cualquier cometido, se establece que tendrá derecho a la percepción de dieta y complemento de dieta completa con la bonificación de los quince primeros días.

2. Economato.-Este personal disfrutará del carné de economato de la CTNE en aquellos lugares donde exista dicho economato.

3. Desplazamientos.-Este personal podrá escoger el medio de transporte que considere adecuado, si bien, a efectos de cómputo de horas de viaje se tomará como punto de referencia el tiempo que se hubiera invertido haciéndolo en ferrocarril, con la adición de una hora que corresponde a los desplazamientos urbanos necesarios.

Cuando se estime urgencia por parte de la Empresa o el viaje sea a. o desde fuera de la península, el desplazamiento se realizará en avión, corriendo su importe a cargo de la Empresa. En estos casos el aeropuerto a utilizar será el más próximo al lugar donde en ese momento se esté trabajando, pudiendo el trabajador elegir para este desplazamiento al aeropuerto el medio de transporte más idóneo en las condiciones que se establecen en el párrafo anterior.

4. Traslados.-El plazo de aviso por parte de la Empresa para proceder al traslado a otra localidad de un trabajador será de un mes para los que en ese momento residan en Canarias y quince días en los demás casos.

En el caso de que durante este tiempo de aviso hubiera de prorrogar la estancia del trabajador en su actual puesto de trabajo, la Empresa vendrá obligada a comunicarle el traslado definitivo o su anulación con quince o siete días de antelación, según se trate de Canarias o no, a la fecha en que, de no haber surgido tal necesidad, se hubiera llevado a cabo el traslado.

Cuando el día concedido como de viaje para el traslado coincida con un lunes o día laborable inmediatamente siguiente a un festivo el trabajador podrá optar por realizar el viaje durante el festivo o festivos inmediatamente anteriores.

Queda exceptuado de estos plazos de aviso de traslado el personal que ejerza las funciones que a continuación se mencionan:

- Mantenimiento y conservación.
- Control de calidad.
- Montaje y prueba de equipos de fuerza.
- Ajuste de selectores.
- Modificaciones urgentes en los equipos de distribución de tráfico solicitadas por el cliente, en cuyo caso el tiempo de permanencia en el destino sin contar el de ida y el de vuelta no podrá exceder de diez días naturales.

En estos casos, el aviso habrá de hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

5. Comisión de traslados y desplazamientos.-Se mantiene una Comisión de este carácter en cada instalación, que propondrá los trabajadores que deben ser trasladados o desplazados para un cometido concreto. Dicha Comisión estará constituida por un Encargado, un Jefe de Equipo de montaje o prueba, dos Montadores, dos Probadores y un Peón, cuando la plantilla de la instalación lo permita.

Las normas de funcionamiento, elección y constitución de estas Comisiones serán reguladas en el seno del Comité de Empresa Intercentros.

Las propuestas de esta Comisión serán aceptadas siempre por la Empresa salvo que, a su juicio, existan incompatibilidades técnicas en contrario.

Los traslados o desplazamientos del personal que presta sus servicios en instalaciones serán de la competencia de las Comisiones de traslados, con arreglo a la normativa ya establecida, la normativa complementaria acordada en acta entre la Comisión Gestora de Instalaciones y Empresa de fecha 26 de agosto de 1976 y las variaciones que en cada momento se acuerden entre el Comité de Empresa Intercentros y Empresa.

## CAPITULO IX

## Derechos sindicales

Art. 43.

A) Comité de Empresa:

a) El Comité de Empresa es el único interlocutor válido de los trabajadores para tratar con la Dirección los aspectos de la contratación colectiva en el marco de la Empresa.

b) Seguirán funcionando con pleno reconocimiento por parte de la Dirección las siguientes Comisiones de Trabajo del Comité Intercentros: Productividad, seguridad e higiene, economato, becas, personal, guardería, comedor, comisión de vigilancia del Convenio, etcétera.

c) Tanto el Comité Intercentros como las Comisiones de Trabajo podrán contar con el asesoramiento de técnicos de las Centrales Sindicales, siempre y cuando, a juicio del Comité y de la Empresa, la envergadura del tema a tratar lo requiera.

d) La Dirección facilitará información periódica de temas como: Modificación de sistemas de trabajo, contratos eventuales, movilidad del personal y ascensos de categoría, información trimestral sobre la evolución de la Empresa e inversiones, horas extraordinarias, programas de trabajo, etcétera.

e) En caso de faltas leves, se informará simultáneamente al Comité Intercentros e interesado. En caso de faltas graves o muy graves se cursará comunicación al Comité de su Centro de trabajo, al menos con veinticuatro horas de antelación a la imposición de la sanción.

En caso de despidos por causas objetivas, se cursará comunicación al Comité de Empresa de su Centro de Trabajo, al menos, con veinticuatro horas de antelación de su comunicación al interesado.

f) Se garantizan los derechos sindicales regulados en el título II del Estatuto de los Trabajadores y, además, los que actualmente se tienen reconocidos en la Empresa a los representantes del personal.

A efectos del cómputo de horas invertidas por cada representante, se permite la acumulación total de las realizadas por cada una de las candidaturas elegidas, computándose por trimestres vencidos a efectos del control del límite de las cuarenta horas semanales concedidas a cada representante para la realización de sus funciones específicas. No entrarán en el cómputo las horas invertidas en reuniones con la Dirección en negociaciones de Convenio ni en elecciones sindicales.

g) En las instalaciones que no tengan ningún representante sindical en su plantilla y exclusivamente durante el período de negociación de un Convenio colectivo o elecciones sindicales, la Dirección autorizará la actuación de un trabajador por Centro de Trabajo para que realice las funciones de Delegado sindical.

B) Centrales Sindicales:

a) La Dirección reconoce a las secciones sindicales de la Empresa de los Sindicatos legalmente constituidos que se hayan presentado como tales a las elecciones y hayan obtenido algún Delegado en el Comité de Empresa.

b) Todos los Sindicatos que cumplan el contenido del punto anterior tendrán un Delegado sindical, que gozará de los mismos derechos y garantías que los Delegados del Comité de Empresa (excepto la de hacer fotocopias).

c) Todos los Sindicatos reconocidos tendrán derecho a difundir sus comunicados y exponerlos en los tableros que existen al efecto.

d) Dispondrán de un local para las secciones sindicales reconocidas en la Empresa, procurando que cada sección sindical tenga su propio local dotado de mobiliario y teléfono.

e) Las cuotas de los afiliados podrán ser descontadas por nómina.

f) Derecho a excedencia para aquellos trabajadores que, con motivo de ocupar un cargo en su sindicato, lo soliciten, con reingreso inmediato en las mismas condiciones anteriores.

g) En caso de sanción a un afiliado, la Central Sindical podrá emitir informe escrito que la Empresa estudiará.

c) Comité Intercentros.-Se mantiene durante el presente Convenio Colectivo un Comité Intercentros que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, modificado por Ley 32/1984, podrá estar integrado por un máximo de trece miembros, designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro de Trabajo y con idéntica proporcionalidad.

Sus funciones serán las que el artículo 64 del Estatuto confiere a los Comités de Centro de Trabajo, siempre que afecten a todo el colectivo de la Empresa o al de dos o más Centros, así como las que el presente artículo asigna a los Comités de Centro de Trabajo.

En cuanto al régimen de su funcionamiento le serán de aplicación las normas y prácticas que actualmente rigen para dichos Comités de Centro de Trabajo en el seno de la Empresa.

## CAPITULO X

### Disposiciones varias

Art. 44. *Condiciones del personal de instalaciones.*-Durante la vigencia del presente Convenio, la representación sindical y la Dirección iniciarán conjuntamente un proceso de negociación encaminada a procurar la adecuación de condiciones sociales entre todos los trabajadores, regionalizados y no regionalizados de instalaciones, incluyendo en esta negociación la unificación de la clasificación del personal por conocimientos técnicos.

Art. 45. *Cursos de formación.*-Con el fin de facilitar el acceso a cursos convocados por la Empresa, se redactarán unas normas elaboradas por una Comisión formada por representantes de la misma y del Comité Intercentros.

Se elaborará una normativa referente a la formación del personal no técnico, con el objeto de facilitarles el acceso a la formación básica de carácter técnico, organizándose ciclos con una duración determinada, al objeto de alcanzar unos niveles aceptables dentro del campo de la electrónica aplicada. Dentro de la consecución de unos objetivos mínimos, se procurará que los criterios tanto en cuanto al número de asistentes como de duración sean lo más amplios posibles.

Se prepararán cursos de orientación a las nuevas tecnologías para personal administrativo.

Se elaborará un Plan de Formación para personal técnico y técnico titulado en campos concretos, de acuerdo con las necesidades de la Empresa.

También se creará una biblioteca técnica para uso del personal interesado en adquirir o ampliar conocimientos.

Estos temas se abordarán durante el primer año de vigencia del Convenio.

Art. 46. *Ayuda de comedor, economato y otras atenciones sociales.*-En el año 1985, y por una sola vez, se destinarán 17.000.000 de pesetas en concepto de ayuda de comedor, economato y otras atenciones sociales, a repartir en cuantía idéntica para todos los trabajadores de la Empresa.

Transcurridos quince días desde la firma del Convenio, la Comisión Negociadora representante de los trabajadores comunicará a la Empresa la forma en que se materialice dicha subvención.

El importe de la misma, dividido en quince o catorce y media mensualidades, según el número de pagas de cada trabajador, y una vez deducida la repercusión de la antigüedad media, se incorporará en 31 de diciembre de 1985, y con efectos de 1 de enero de 1986 en los sueldos base.

Art. 47. *Movilidad.*-La movilidad funcional en la fábrica de Leganés se regirá por la normativa interna acordada con el Comité de Empresa en fecha 9 de abril de 1985.

Art. 48. *Horario flexible.*-El personal podrá acogerse a un horario flexible, que comenzará necesariamente a partir de las siete teinta horas, pudiéndose realizar la entrada hasta las ocho treinta horas, recuperando el mismo día el tiempo de retraso.

Solamente podrán realizar ese horario los trabajadores que, en función de su cometido, puedan admitir tal modalidad, a juicio de los departamentos respectivos, y siempre, además, que el medio de transporte corra a cargo exclusivo del interesado.

Art. 49. *Peones.*-Los Peones con más de cinco años de antigüedad en la categoría percibirán el sueldo y la prima correspondiente de Especialista.

Durante la vigencia de este Convenio se estudiará la situación de los Peones que realizan funciones distintas a las de su categoría, asignándoles, caso de que proceda, la categoría de Especialista o Mozo de Almacén.

Art. 50. *Trabajadores con contrato de formación.*-Los trabajadores contratados al amparo del artículo 11.2 del vigente Estatuto de los Trabajadores, a efectos de formación laboral, tendrán los siguientes derechos:

1. *Becas.*-La Empresa abonará el importe de los gastos ocasionados por motivo de estudio, previa presentación justificativa de los recibos pertinentes. Asimismo se les proporcionará gratuitamente todo el material escolar. Estos gastos se controlarán por el Departamento de Acción Social, que tramitará su abono y vigilará para que los mismos sean de cuantía razonable, no siendo deducible su importe del fondo para becas del artículo 20 de este Convenio.

2. *Retribución.*-Este personal percibirá sus devengos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular.

3. *Primas.*-Será optativo por parte del trabajador acogerse a la prima del Código 2 o del Ap. del vigente sistema de incentivos.

Art. 51. *Contratación de personal.*-Se establece el compromiso de que, durante la vigencia del Convenio, se lleve a cabo la contratación de un número de trabajadores no inferior a 30.

Se introduce la modalidad de los contratos de relevo, siempre que exista la aceptación de los interesados y en las condiciones que fija la legislación vigente.

Art. 52. *Terminales de datos.*-Los trabajos de quienes realicen funciones en terminales de datos serán tenidos en cuenta en la valoración de puestos de trabajo.

Igualmente se constituirá una Comisión para determinar, con criterios objetivos, el encuadramiento de quienes realicen trabajos en terminales de datos.

Art. 53. *Anticipos.*-Se crea un fondo de 5.000.000 de pesetas para anticipos, con un máximo de 100.000 pesetas por trabajador y a devolver en diez mensualidades, sin intereses, para casos extraordinarios.

Art. 54. *Sueldos base Convenio.*-Las tablas de sueldos del anexo número 1, que regirán durante 1985, son el resultado de aplicar un incremento del 7,5 por 100 a los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1984, que resultan a su vez de aumentar los vigentes desde 1 de enero de 1984, con el importe de la paga de 10.000 pesetas a que se refiere el artículo 50 del anterior Convenio, más la cantidad de 429 ó 444 pesetas mensuales, según se trate de Empleados u Obreros, en sustitución de la prima de puntualidad del apartado d) del artículo 33 del Convenio de 1984, que queda en consecuencia suprimida.

Art. 55. *Disposición derogatoria.*-Queda derogado en su totalidad el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), para el año 1984, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1984, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 30 de junio de 1984.

## ANEXO I

Tabla de sueldos base Convenio para el año 1985

Categorías	Sueldo base mensual Convenio para 1985
<b>Empleados:</b>	
Ingeniero y Licenciado .....	118.079
Perito y Aparejador .....	112.763
A. T. Sanitario y Graduado Social .....	112.763
Maestro Industrial .....	79.144
Analista de primera .....	78.249
Analista de segunda .....	72.800
Auxiliar de Laboratorio .....	69.862
Jefe de Organización de primera .....	93.100
Jefe de Organización de segunda .....	86.753
Técnico Organización de primera .....	78.249
Técnico Organización de segunda .....	72.800
Auxiliar Técnico organización .....	69.862
Delineante Proyectista .....	93.100
Dibujante Proyectista .....	93.100
Delineante de primera .....	78.249
Delineante de segunda .....	72.800
Calador .....	69.862
Reproductor de pianas .....	68.438
Auxiliar Técnico de oficinas .....	69.862

Categorías	Sueldo base mensual Convenio para 1985
Jefe de Taller	102.116
Maestro de Taller	88.582
Maestro de Taller de segunda	86.909
Contramaestre	88.582
Encargado	85.741
Jefe de primera Administrativo	93.100
Jefe de segunda Administrativo	86.753
Oficial de primera Administrativo	78.249
Oficial de segunda Administrativo	72.800
Auxiliar Administrativo	69.862
Aspirante de diecisiete años	56.789
Aspirante de dieciséis años	52.027
Almacenero	69.256
Chófer de turismo	72.889
Chófer de camión	73.853
Guarda Jurado	68.438
Vigilante	70.867
Cabo Guardas	72.043
Ordenanza	68.438
Portero	68.438
Conserje	70.867
Telefonista	68.438
Botones de diecisiete años	52.764
Botones de dieciséis años	49.699
Jefe Técnico de primera	118.079
Jefe Técnico de segunda	112.763
Técnico Industrial de primera	102.116
Técnico Industrial de segunda	88.582
Técnico Industrial	79.144
Analista de Sistemas	117.251
Operador Jefe de primera	117.251
Analista de Aplicaciones	109.444
Programador de Sistemas	109.444
Operador Jefe de segunda	109.444
Perforista Jefe de segunda	109.444
Programador de Aplicaciones	92.595
Operador A	92.595
Perforista-Verificadora de primera	92.595
Programador	85.196
Operador B	85.196
Perforista-Verificadora de segunda	85.196
Operador C	76.978
Perforista	76.978
Auxiliar Laboratorio, Auxiliar Técnico Organización, Calcador, Auxiliar Técnico de oficinas y Auxiliar Administrativo con más de cinco años de antigüedad en la categoría	72.800
Obreros:	
Oficial de primera	69.411
Oficial de segunda	67.349
Oficial de tercera	65.484
Especialista	64.897
Mozo Almacén	64.897
Peón	62.829
Peón con más de cinco años antigüedad en la categoría	64.897

## ANEXO II

Tablas de sueldos base Convenio del año 1984

Categorías	Sueldo base mensual Convenio para 1984
Empleados:	
Ingeniero y Licenciado	109.841
Perito y Aparejador	104.896
A. T. Sanitario y Graduado Social	104.896
Maestro Industrial	73.622
Analista de primera	72.790
Analista de segunda	67.721
Auxiliar de Laboratorio	64.988
Jefe de Organización de primera	86.605
Jefe de Organización de segunda	80.700

Categorías	Sueldo base mensual Convenio para 1984
Técnico Organización de primera	72.790
Técnico Organización de segunda	67.721
Auxiliar Técnico organización	64.988
Delineante Proyectista	86.605
Dibujante Proyectista	86.605
Delineante de primera	72.790
Delineante de segunda	67.721
Calcador	64.988
Reproductor de planos	63.663
Auxiliar Técnico de oficinas	64.988
Jefe de Taller	94.992
Maestro de Taller	82.402
Maestro de Taller de segunda	80.846
Contramaestre	82.402
Encargado	79.759
Jefe de primera Administrativo	86.605
Jefe de segunda Administrativo	80.700
Oficial de primera Administrativo	72.790
Oficial de segunda Administrativo	67.721
Auxiliar Administrativo	64.988
Aspirante de diecisiete años	52.827
Aspirante de dieciséis años	48.397
Almacenero	64.424
Chófer de turismo	67.804
Chófer de camión	68.700
Guarda Jurado	63.663
Vigilante	65.923
Cabo Guardas	67.017
Ordenanza	63.663
Portero	63.663
Conserje	65.923
Telefonista	63.663
Botones de diecisiete años	49.083
Botones de dieciséis años	46.232
Jefe Técnico de primera	109.841
Jefe Técnico de segunda	104.896
Técnico Industrial de primera	94.992
Técnico Industrial de segunda	82.402
Técnico Industrial	73.622
Analista de Sistemas	109.071
Operador Jefe de primera	109.071
Analista de Aplicaciones	101.808
Programador de Sistemas	101.808
Operador Jefe de segunda	101.808
Perforista Jefe de segunda	101.808
Programador de Aplicaciones	86.135
Operador A	86.135
Perforista-Verificadora de primera	86.135
Programador	79.252
Operador B	79.252
Perforista-Verificadora de segunda	79.252
Operador C	71.607
Perforista	71.607
Obreros:	
Oficial de primera	64.569
Oficial de segunda	62.649
Oficial de tercera	60.915
Especialista	60.368
Mozo Almacén	60.368
Peón	58.446
Peón con más de cinco años antigüedad en la categoría	60.368

## ANEXO III

Tablas de sueldos base Convenio para el año 1985, de acuerdo con el artículo 26, apartado cinco, del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Categorías	Sueldo base anual Convenio para 1985
Empleados:	
Ingeniero y Licenciado	1.771.185
Perito y Aparejador	1.691.445

Categorías	Sueldo base anual Convenio para 1985
A. T. Sanitario y Graduado Social	1.691.445
Maestro Industrial	1.187.160
Analista de primera	1.173.735
Analista de segunda	1.092.000
Auxiliar de Laboratorio	1.047.930
Jefe de Organización de primera	1.396.500
Jefe de Organización de segunda	1.301.295
Técnico Organización de primera	1.173.735
Técnico Organización de segunda	1.092.000
Auxiliar Técnico organización	1.047.930
Delineante Proyectista	1.396.500
Dibujante Proyectista	1.396.500
Delineante de primera	1.173.735
Delineante de segunda	1.092.000
Calcedor	1.047.930
Reproductor de planos	1.026.570
Auxiliar Técnico de oficinas	1.047.930
Jefe de Taller	1.531.740
Maestro de Taller	1.328.730
Maestro de Taller de segunda	1.303.635
Contramaestre	1.328.730
Encargado	1.286.115
Jefe de primera Administrativo	1.396.500
Jefe de segunda Administrativo	1.301.295
Oficial de primera Administrativo	1.173.735
Oficial de segunda Administrativo	1.092.000
Auxiliar Administrativo	1.047.930
Aspirante de diecisiete años	851.835
Aspirante de dieciséis años	780.405
Almacenero	1.038.840
Chófer de turismo	1.093.335
Chófer de camión	1.107.795
Guarda Jurado	1.026.570
Vigilante	1.063.005
Cabo Guardas	1.080.645
Ordenanza	1.026.570

Categorías	Sueldo base mensual Convenio para 1985
Portero	1.026.570
Conserje	1.063.005
Telefonista	1.026.570
Botones de diecisiete años	791.460
Botones de dieciséis años	745.485
Jefe Técnico de primera	1.771.185
Jefe Técnico de segunda	1.691.445
Técnico Industrial de primera	1.531.740
Técnico Industrial de segunda	1.328.730
Técnico Industrial	1.187.160
Analista de Sistemas	1.758.765
Operador Jefe de primera	1.758.765
Analista de Aplicaciones	1.641.660
Programador de Sistemas	1.641.660
Operador Jefe de segunda	1.641.660
Perforista Jefe de segunda	1.641.660
Programador de Aplicaciones	1.388.925
Operador A	1.388.925
Perforista-Verificadora de primera	1.388.925
Programador	1.277.940
Operador B	1.277.940
Perforista-Verificadora de segunda	1.277.940
Operador C	1.154.670
Perforista	1.154.670
Obreros:	
Oficial de primera	1.006.460
Oficial de segunda	976.561
Oficial de tercera	949.518
Especialista	941.007
Mozo Almacén	941.007
Peón	911.021
Peón con más de cinco años antigüedad en la categoría	941.007

**16441** RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Montajes Metálicos Basauri, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 1985 por la Audiencia Territorial de Bilbao, en el recurso contencioso-administrativo número 353/1984, promovido por «Montajes Metálicos Basauri, S. A.», sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo número 353 de 1984, interpuesto por el Procurador don Félix López de Calle Ardanza, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Montajes Metálicos Basauri, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 28 de marzo de 1984, hemos de declarar y declaramos la conformidad a derecho del acto administrativo recurrido, que, por tanto, debemos confirmar y confirmamos, imponiendo a la parte actora la satisfacción de las costas causadas en el presente proceso».

Madrid, 15 de julio de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**16442** RESOLUCION de 22 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del acta con el acuerdo de Revisión Salarial para 1985, prevista en el VI Convenio Colectivo entre la Empresa «Aerovías Nacionales de Colombia, S. A.» (AVIANCA) y sus trabajadores en España.

Visto el texto del acta con el acuerdo de revisión salarial para 1985, prevista en el VI Convenio Colectivo entre la Empresa «Aerovías Nacionales de Colombia, S. A.» (AVIANCA) y sus trabajadores en España (Resolución aprobatoria de 2 de mayo de 1984), recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 17 de

abril de 1985, suscrito por la representación de la citada Empresa y por sus Delegados de Personal, el día 16 de abril de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2. b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 22 de julio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### COMISION NEGOCIADORA DEL VI CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA, S. A.» (AVIANCA) Y SUS TRABAJADORES EN ESPAÑA

##### ACTA

Reunidos en Madrid, a 16 de abril de 1985, don Roberto Uribe Botero, como representante de la Empresa, don Magdalena García Llorente, don Carlos Riega Lacueva y don Hilario de Miguel Muñoz, como representantes de los trabajadores; con el fin de dar cumplimiento al artículo 4.º del VI Convenio Colectivo en vigor, firmado entre «Aerovías Nacionales de Colombia, S. A.» (AVIANCA) y sus trabajadores en España, acuerdan:

Primero.—Con carácter retroactivo a 1 de enero de 1985, una revisión salarial a todos los trabajadores de un 6,75 por 100 sobre los salarios básicos.

Segundo.—Si el Índice de Precios al Consumo (IPC) correspondiente al ejercicio de 1985 superar se el 7 por 100, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), se procederá tan pronto se constate dicho aumento a revisar los salarios con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1985, en la diferencia entre el 7 por 100 y dicho Índice de Precios al Consumo (IPC), aplicándose a tal efecto la tabla del Acuerdo Económico Social (AES), en su escala correspondiente al 6,75 por 100.

Tercero.—Los Subsidios para alimentación, conforme al artículo 19 quedan revisados a las siguientes cantidades: